

Nº DE EXPEDIENTE

INEGI OIC AG RAI 007/25

**FECHA DE
RESOLUCIÓN**

30 de septiembre 2025

Nº DE REGISTRO PNT

INEGIAI2505034

TIPO DE SOLICITUD

Acceso a la información pública

INFORMACIÓN SOLICITADA

El INEGI trámite su solicitud de información ante la SHCP o al sujeto obligado competente.

RESPUESTA RECIBIDA

El INEGI indicó que la información requerida no se encuentra en sus archivos, conforme lo señaló en atención a una diversa solicitud. Además, remitió la solicitud a la SHCP, quien señaló que no puede compartir datos personales por correo electrónico y sugirió que la persona ciudadana presente su requerimiento por los medios oficiales.

**MOTIVO DE LA
INCONFORMIDAD**

Negativa del INEGI a canalizar la solicitud al sujeto obligado competente.

**LA AUTORIDAD
GARANTE RESOLVIÓ**

Desechar por improcedente el recurso de revisión, al no actualizarse ninguna de las causales previstas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia; en virtud que el INEGI sólo debe turnar las solicitudes a sus unidades administrativas competentes para su atención; por lo que al ser la SHCP un sujeto obligado distinto, no está obligado a remitirle las mismas.

PALABRAS CLAVE

Desechar, improcedente, canalizar.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA
PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**





Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 04 de septiembre de 2025, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información: "1. Seguimiento y Canalización - INEGI Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2025

Unidad de Transparencia
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
Presente.

Por este medio, yo, ***, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy seguimiento a la respuesta recibida con folio 330031223000649, relativa a la solicitud de copia de mis talones de pago correspondientes a los periodos 01 de marzo de 1989 al 31 de diciembre de 1989, y del 01 de abril de 1990 al 15 de marzo de 1991.

En su respuesta, informaron que la documentación solicitada no se encuentra en los archivos del INEGI, argumentando que dichos expedientes quedaron bajo resguardo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) debido a la transferencia de archivos realizada en junio de 1992.

Con base en lo anterior, solicito de manera respetuosa se sirvan CANALIZAR formalmente mi solicitud ante la SHCP o la autoridad competente que resguarde dichos expedientes, conforme a la obligación establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia, que prevé la canalización de las solicitudes cuando no se es competente.

Esta información es necesaria para realizar trámites de unificación laboral ante las instancias correspondientes. En caso de negativa o falta de respuesta en los plazos establecidos por la ley, me reservo el derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente.

Atentamente, ***

RFC: [***]

• CURP: [***]

• Número de Seguridad Social (ISSSTE): [***] (sic)

Otros datos para su localización: "Unidad de Transparencia Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)." (sic)



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

II. El 23 de septiembre de 2025, el INEGI, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...]"

Folio de la Solicitud: 490031200022125

Solicitud: Con fecha 04 de septiembre de 2025, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertará]

Modalidad preferente de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Clasificación:

Entrega de información en medio electrónico.

Respuesta: De conformidad con lo establecido por los artículos 131, párrafo primero y 134 de la Ley General; hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Se comunica que la información requerida no se encuentra en los archivos de este Instituto, ya que como fue informado en la respuesta a su solicitud con folio 330031223000649, de conformidad con lo establecido en los acuerdos Primero y Segundo del Acuerdo que fija las bases para la transmisión de recursos, personal, archivos y expedientes al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Acuerdo), publicado el 16 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el entonces Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, ahora INEGI, en su momento sólo recibió expedientes de personal en activo y no aquellos expedientes de personal que causó baja antes de la fecha de publicación.

No obstante, le informamos que su solicitud fue remitida a la SHCP, quien informó que no le es posible transmitir, compartir o difundir datos personales por correo electrónico, por lo que usted deberá presentar su solicitud directamente a la SHCP, en su caso, se anexan en archivo pdf, los correos del INEGI con la SHCP, para pronta referencia.

Por lo anterior, para formular su petición directamente a la **SHCP**, lo puede realizar a través de la **PNT**, ello toda vez que, es Sujeto Obligado en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General, en términos de los artículos 1, 2, fracción I y 3, fracción XIX, pudiendo acceder en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, Subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 144 de la Ley General.
[...]” (sic)

Asimismo, el Instituto adjuntó a la respuesta, copia simple de los siguientes documentos:

a) Correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2025, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) informa a la Unidad de Transparencia del INEGI que derivado de resoluciones emitidas por la Autoridad Garante en las que se les instruyó a no transmitir, compartir o difundir datos personales a través del correo electrónico; sugiere comunicar a la persona recurrente los datos de contacto del o de los sujetos obligados competentes para que pueda interponer la solicitud correspondiente.

b) Correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del INEGI a la Unidad de Transparencia de la SHCP, por el cual le informa la remisión de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, en virtud que el Instituto únicamente recibió expedientes del personal activo, y de conformidad con el Acuerdo que fija las bases para la transmisión de recursos, personal, archivos y expediente al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Acuerdo), publicado el 16 de junio de 1992 en el DOF, la SHCP recibió los recursos materiales, financieros, personal, archivo y expedientes del entonces Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

III. El 24 de septiembre de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte del INEGI, en los términos siguientes:

Acto que recurre y puntos petitorios: "Recurso Revision Inegi
QUEJA ANTE EL INAI POR NEGATIVA DE CANALIZACIÓN Folio de solicitud original:
490031200022125
C. Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) P R E S E N T E
Nombre de la quejosa: ***
RFC: [***]
• CURP: [***]
• Número de Seguridad Social (ISSSTE): [NSS ***

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

ASUNTO: Queja por negativa de canalización de solicitud de acceso a la información

HECHOS:

1. Con fecha 04 de septiembre de 2025 presenté ante el INEGI solicitud de acceso a mis talones de pago correspondientes a los periodos: 01 de marzo de 1989 al 31 de diciembre de 1989 y del 01 de abril de 1990 al 15 de marzo de 1991.
2. La Unidad de Transparencia del INEGI respondió que no cuenta con la información, argumentando que los expedientes de personal dado de baja antes de junio de 1992 quedaron bajo resguardo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).
3. Posteriormente, la SHCP informó que no es posible transmitir, compartir o difundir los datos personales por correo electrónico, sugiriendo que yo presente directamente la solicitud ante ellos, sin realizar la canalización formal que exige la ley.

DERECHOS VULNERADOS:

- Artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece la obligación de los Sujetos Obligados de canalizar las solicitudes cuando no sean competentes.
- Principios de máxima publicidad, eficiencia y buena fe en el acceso a la información pública.

ARGUMENTOS:

1. La respuesta del INEGI carece de fundamentación y motivación suficientes, pues no se acredita que haya realizado la canalización formal ante la SHCP.
2. La negativa basada únicamente en supuestas restricciones de datos personales no puede impedir la canalización, ya que la PNT y la Ley General de Protección de Datos permiten procedimientos seguros para entregar la información.
3. La información solicitada tiene finalidad legítima: trámites de unificación laboral, por lo que existe interés público y derecho del solicitante a acceder a ella mediante los procedimientos legales correspondientes.

PETICIÓN:

1. Se atienda y resuelva esta queja, obligando a la Unidad de Transparencia del INEGI a canalizar formalmente mi solicitud ante la SHCP mediante el procedimiento legal correspondiente.
2. Se emitan las medidas necesarias para garantizar que la SHCP reciba y trámite la solicitud, respetando los principios de confidencialidad y protección de datos personales.
3. Se me proporcione constancia escrita de la canalización, para efectos de seguimiento y eventual cumplimiento de mis derechos.

Sin otro particular, agradezco la atención a esta queja y la pronta resolución favorable.

Atentamente,

. ***

24-09-25 :

... ANEXOS

- Respuesta del INEGI (folio 490031200022125)
- Correos intercambiados entre INEGI y SHCP la información que se solicita no se encuentra registrada en el Municipio de Monclova, así como en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Coahuila, por lo que se le solicita nuevamente atienda la petición que se realiza, por ser necesaria para la defensa de mis derechos." (sic)



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso, copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio sin número, de fecha 23 de septiembre de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente **II** de la presente resolución.

b) Correos electrónicos de fecha 12 de septiembre de 2025, en los mismos términos que los reseñados en los incisos **a)** y **b)** del antecedente **II** de la presente resolución.

IV. El 24 de septiembre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 007/25** al recurso de revisión interpuesto, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General de Transparencia).

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución, por conducto de la persona titular de la **Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153; 154, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2025.

SEGUNDO. Al respecto, cabe señalar que los artículos 145, 154 y 158 de la Ley General de Transparencia establecen lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- [...]

Artículo 154. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- [...]

Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
- [...]

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. El artículo 145 de la Ley General de Transparencia establece como causales de improcedencia del recurso de revisión, la clasificación de la información; la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico.

2. Las resoluciones de la Autoridad Garante podrán desechar por improcedente el recurso cuando no se actualice alguna causal de procedencia previstas en la Ley en la materia.

TERCERO. En el caso nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en su recurso de revisión, la persona recurrente se inconformó en virtud de que consideró que el INEGI, en su respuesta, se negó a canalizar su solicitud a la SHCP; asimismo, pidió que el sujeto obligado remitiera formalmente su requerimiento ante ésta, mediante el procedimiento legal correspondiente; así como que se emitieran las medidas necesarias para garantizar que dicha dependencia recibiera y diera trámite a su solicitud, respetando los principios de confidencialidad y protección de datos personales, y que se le proporcionara constancia escrita de la remisión, para efectos de seguimiento y eventual cumplimiento de sus derechos.

Ahora bien, del análisis realizado, es preciso recordar que la persona recurrente requirió al INEGI, señalando como modalidad de entrega electrónico a través de la PNT, que tramitara una diversa solicitud de información ante la SHCP o al sujeto obligado competente, con el fin de dar seguimiento a su requerimiento, derivado de la respuesta que previamente le fue proporcionada.

En respuesta, el INEGI manifestó que la información requerida no se encuentra en sus archivos, conforme lo señaló en atención a la diversa solicitud de la persona recurrente, en virtud de que entre la SHCP y el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (ahora INEGI), únicamente se recibieron expedientes de personal activo al momento de la firma del Acuerdo que fija las bases para la transmisión de recursos, personal, archivos y expedientes al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicado el 16 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, el INEGI remitió la solicitud que nos ocupa a la SHCP, la cual manifestó que no era posible transmitir, compartir o difundir datos personales a través de correo electrónico; por lo que sugirió informar a la persona ciudadana que debía presentar su requerimiento por los medios correspondientes.

En este sentido, el INEGI adjuntó a su respuesta copia simple los siguientes documentos:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

a) Correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2025, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) informa a la Unidad de Transparencia del INEGI que derivado de resoluciones emitidas por la Autoridad Garante en las que se les instruyó a no transmitir, compartir o difundir datos personales a través del correo electrónico; sugiere comunicar a la persona recurrente los datos de contacto del o de los sujetos obligados competentes para que pueda interponer la solicitud correspondiente.

b) Correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del INEGI a la Unidad de Transparencia de la SHCP, por el cual le informa la remisión de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, en virtud que el Instituto únicamente recibió expedientes del personal activo, y de conformidad con el Acuerdo que fija las bases para la transmisión de recursos, personal, archivos y expediente al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Acuerdo), publicado el 16 de junio de 1992 en el DOF, la SHCP recibió los recursos materiales, financieros, personal, archivo y expedientes del entonces Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Al respecto, la Ley General de Transparencia establecen lo siguiente:

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...]

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- 1. Los sujetos obligados deben proporcionar los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades, competencias o atribuciones, en el formato en que se encuentren, sin que ello implique la creación de nuevos documentos para atender las solicitudes de acceso a la información.**
- 2. Las Unidades de Transparencia deben asegurar que las solicitudes de información se turnen al interior de sus unidades administrativas competentes, conforme a sus atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.**
- 3. Cuando las Unidades de Transparencia identifiquen que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender una solicitud de acceso a la información, deberán informarlo a la persona solicitante dentro de los tres días siguientes a su recepción y, de ser posible, señalar al sujeto obligado competente.**

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados cumplen cabalmente con el deber de proporcionar los documentos que obran en sus archivos y registros, en la medida en que hayan sido generados o estén relacionados con el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En los casos en que un sujeto obligado resulte incompetente, **basta con que así lo manifieste expresamente y, de ser posible, señalar cuál es la autoridad que, en su caso, podría contar con la información solicitada; sin que exista la obligación de indicar o enviar la solicitud al sujeto obligado competente.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **la persona recurrente consideró que el INEGI, en su respuesta, se negó a canalizar su solicitud a la SHCP; sin embargo, de la normativa analizada en el considerando anterior, no se advierte como causal de procedencia del recurso de revisión, la negativa de los sujetos obligados a gestionar los requerimientos de las personas solicitantes a otro u otros sujetos obligados para que les den trámite.**

Lo anterior, debido a que, para dar atención a una solicitud de información, el INEGI únicamente **debe asegurarse que ésta se turne al interior de sus unidades administrativas competentes**, conforme a sus atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.



OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

**AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 007/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505034

Folio de la solicitud: 490031200022125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la SHCP no es una unidad administrativa adscrita al INEGI, sino un sujeto obligado diverso, por lo que el Instituto no está obligado a turnar la solicitud de la persona recurrente ante dicha dependencia para dar atención a su requerimiento.

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 154, fracción I y 158, fracción III de la Ley General de Transparencia, esta Autoridad Garante considera procedente **desechar por improcedente** el presente recurso de revisión, en tanto que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

RESOLVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establecen los artículos 154 fracción I y 158 fracción III de la Ley General de Transparencia, se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión **INEGI OIC AG RAI 007/25** interpuesto por la parte recurrente en contra del INEGI, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente mediante la vía señalada por ésta para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **30 de septiembre de 2025**, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**


NPG/mon

